

No procede el recurso de nulidad cuando la demanda y la reconvención se interponen por sumas que no llegan separadamente á 500 soles.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Dolores Soria viuda de Injoque en la causa que sigue con doña Mercedes Pérez, sobre cantidad de soles.—De Lima.

Excmo. Señor:

Acredita el proceso anexo sobre posesión seguido entre doña María Mercedes Pérez y doña Dolores Soria viuda de Injoque que el 7 de agosto de 1902 se ministró á la primera la de una tienda adquirida por testamento el 6 de febrero de 1897; tienda que durante ese intervalo estuvo en poder de la segunda en su calidad de dueña de la casa contigua.

Está, en consecuencia, conforme á derecho la demanda de la Pérez para que la viuda de Injoque le abone los productos correspondientes á ese tiempo.

Pero hubo exceso en la diligencia posesoria por cuanto comprendió dos habitaciones en vez de una sola. Así lo declaró en el mencionado proceso anexo la sentencia de fojas 101 ejecutoriada á fojas 121; por lo cual en la diligencia de fojas 137 quedó limitada la de fojas 63, y por consiguiente poseyó indebidamente la segunda habitación propia de la casa de la viuda, la dicha Pérez desde 1902 hasta el 22 de octubre de 1906, fecha de la diligencia reivindicatoria en favor de la referida viuda.

Por tal causa, también está conforme á derecho la reconvención de esta última—que ha dado á esta causa interés superior á 500 soles—por los productos de la habitación recuperada durante el tiempo en que la tuvo la actora.

Es evidente el error de la sentencia que desestima esa reconvención y condena á la viuda al pago de costas.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el fallo que defiere á la demanda. Pero la hay en cuanto á lo demás que contiene. Salvo mejor acuerdo, puede VE. reformando y revocándola en esa parte, declarar así mismo fundada la mútua reconvención y mandar que los peritos justiprecien, haciendo la respectiva compensación, tanto el adeudo de la viuda á la Pérez como el de ésta á aquella.

Lima, 2 de diciembre de 1910.

SEOANE.

Lima, 13 de diciembre de 1910.

Vistos, con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que tanto la demanda como la reconvención se han interpuesto por sumas que no llegan separadamente á 500 soles; que para los efectos de la competencia, no deben reunirse las cantidades por las que se hayan entablado la acción y la reconvención, conforme al principio establecido en el inciso 3.º del artículo 11 del Reglamento de Jueces de Paz, aplicable á los demás casos semejantes; y que por consiguiente el recurso de nulidad interpuesto en el presente juicio se

halla incurso en lo prescrito en el inciso 5.º del artículo 3.º de la ley de 24 de enero de 1896; declararon improcedente, con costas, el expresado recurso extraordinario de nulidad, interpuesto por doña Dolores Soria viuda de Injoque; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 661.—Año 1910.

Declarado insubsistente un fallo del Consejo de Guerra por incompetencia de la jurisdicción militar el estado de la causa es el de sumario; considerándose, solamente, con valor legal las actuaciones de instrucción y esclarecimiento practicadas por el juez privativo.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra Enrique Martínez y otro, por asalto y robo.—De Lima.

Excmo. Señor:

Después de dirimida por VE. la contienda de competencia negativa, que, en el presente juicio, surgiera, en el sentido de la resolución que, en